Santiago, cinco de febrero de dos mil dieciocho.

## VISTOS:

En estos autos Rol N°553-2010, seguidos ante el ministro de Fuero don Mario Carroza Espinoza, por el Delito de Homicidio Calificado de Marcelino Carol Marchandon Valenzuela, por sentencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis, escrita de fojas a fojas 1116 y siguientes, rectificada por resolución de veintinueve de noviembre del mismo año, escrita a fojas 1275, se decidió:

Rechazar las acusaciones particulares formuladas, a fojas 989 y siguientes, y 992 y siguientes, por los querellantes de autos, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), en los términos, y por las consideraciones y argumentos expuestos en el considerando Décimo Cuarto del presente fallo.

Absolvió a los sentenciados, HÉCTOR OSVALDO OBAL LABRIN Y CARLOS ADRIAN KRAMM SOTO, de los cargos formulados en su contra en calidad de autores del delito de homicidio calificado de Marcelino Carol Marchandon Valenzuela, perpetrado en Santiago, el día 08 de diciembre de 1986, previsto y sancionado por el artículo 391 N°1, en relación al artículo 12 N°1 y 5, ambos del Código Penal.

Condenó a los sentenciados Manuel Ángel Morales Acevedo, Pedro Javier Guzmán Olivares y René Armando Valdovinos Morales, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito de homicidio calificado de Marcelino Carol Marchandon Valenzuela, perpetrado en Santiago, el día 08 de diciembre de 1986, previsto y sancionado por el artículo 391 N°1, en relación al artículo 12 N°1 y 5, ambos del Código Penal.

Atendida la extensión de la pena, no se conceden beneficios de la Ley N°18.216, y reconoce a los sentenciados el tiempo que permanecieron privados de libertad en la presente causa.

La defensa del sentenciado René Valdovinos Morales apela del referido fallo, lo mismo que el sentenciado Miguel Morales Acevedo, quien lo hace verbalmente.

Se elevó el proceso a esta Corte para el conocimiento de los recursos



de apelación y en consulta del fallo en lo no impugnado.

La Fiscal Judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear, evacuó su informe de fojas 1268 a 1272, manifestando su parecer de aprobar en lo consultado y confirmar en lo apelado la sentencia de que se trata.

A fojas 1334, Informa el Fiscal Judicial señor Raúl Trincado Dreyse, respecto de la sentencia complementaria, señalando que ella no causa agravio a los procesados, pues solo se refiere al nombre de la víctima.

## CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con las siguientes modificaciones:

- a.- En el motivo primero N° 12.- se reemplaza "Miguel Antonio Díaz León" por "Marcelino Carol Marchandón Valenzuela".
  - b.- En el considerando segundo se reemplaza "aparto" por "aparato";
- c.- En el fundamento tercero se sustituye "en relación al artículo 12 N°1 y 5, ambos" por "calificantes 1° y 5°";
- d.- Se sustituye en el fundamento décimo tercero ""f9rmaula" por "formula":
- e.- Se eliminan los párrafos cuarto y quinto del considerando vigésimo primero; y
  - f.- Se elimina del considerando vigésimo tercero la letra b).

## Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que como primera cuestión fundamental se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo en el motivo Segundo, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento de los hechos pormenorizadamente descritos. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Primero efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnan las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, formen la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia del hecho punible. Lo propio acontece también con la calificación jurídica de esos sucesos, subsumidos acertadamente en la figura típica del artículo 391 N°1, en relación al artículo 12 N°s 1 y 5, ambos del Código Penal.

Segundo: Que los querellantes de autos, en sus impugnaciones sostienen que en el proceso se encuentra acreditada la participación de los



acusados Obal Labrín y Kramm Soto, por lo que piden sean condenados en calidad de autores del artículo 15 N°3 del Código Penal, del delito de homicidio calificado de que se trata.

Por su parte, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, solicita, además, que todos los encausados, sean condenados, como autores de los delitos de asociación ilícita y secuestro simple, agravados por la circunstancia prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, imponiendo a cada uno de los encartados las máximas penal establecidas en la ley.

Tercero: Que en lo tocante a la solicitud de condena respecto de los encausados Obal Labrin y Kramm Solo, este tribunal comparte la conclusión a la que llegó el sentenciador de primera instancia, que se lee en el fundamento undécimo, en cuanto a que el estándar de condena debe ser mayor a aquel existente al momento de dictar auto de procesamiento o acusación respecto de una persona, y que en el caso de los mencionados encausados ello no se ha logrado, por lo que se mantendrá la absolución de ellos, desde que no se ha logrado adquirir la convicción de culpabilidad requerida.

Cuarto: Que, respecto de la condena pedida por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por los delitos de asociación Ilícita y secuestro, esta Corte mantendrá lo decidido, desde que el análisis de los elementos de prueba aportados, no permiten estimar la existencia de tales ilícitos, compartiendo en este punto lo decidido por el juez a quo en sus reflexiones desarrolladas en el considerando décimo cuarto.

Quinto: Que en lo tocante a las alegaciones esgrimidas por las defensas de los sentenciados al contestar los cargos formulados en su contra, respecto de la aplicación de la norma contenida en el artículo 103 del Código Penal, este tribunal, la acogerá, teniendo para ello en consideración que la prescripción gradual de la pena tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en



favor -ahora- de los victimarios.

Por otra parte, la media prescripción conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Consecuentemente, al fijar el quantum de la pena, se considerará la norma referida.

**Sexto**: Que considerando que la pena asignada al delito corresponde a la de presidio mayor en su grado medio a perpetua y aplicando en el caso de autos la prescripción gradual de la pena, se rebajará a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, aquella que deberán cumplir los condenados.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer de la Fiscalía Judicial, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se confirma, en lo apelado, y se aprueba, en lo consultado la sentencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis, escrita de fojas a fojas 1116 y siguientes, rectificada por resolución de veintinueve de noviembre del mismo año, escrita a fojas 1275, precisando que el delito materia del fallo es el de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, calificado por las circunstancias 1° y 5° de dicho artículo, con declaración que se rebaja la pena privativa de libertad que se impone a los condenados Manuel Ángel Morales Acevedo, Pedro Javier Guzmán Olivares y René Armando Valdovinos Morales, a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Se previene que la Ministra señora Lusic fue de parecer de confirmar el fallo de primera instancia en lo apelado y aprobar en lo consultado, manteniendo la cuantía de las penas privativas de libertad decididas por el tribunal a quo.

Registrese y devuélvase con sus agregados.

Redacci**ó**n de la Ministra se**ñ**ora Mar**í**a Soledad Melo Labra.

Criminal Nº1210-2016.



Pronunciada por la <u>Tercera Sala de esta Iltma. Corte de</u>

<u>Apelaciones de Santiago</u>, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic

Nadal, conformada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y la

Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Maria Soledad Melo L. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de febrero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.